

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-491/2015

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-491/2015**, promovido por el partido político nacional MORENA, en contra del Titular la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido el veintiséis de junio de dos mil quince, en la queja radicada en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local en el Estado de Chiapas, para la elección de diputados al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Queja. El veinticinco de junio de dos mil quince, el partido político MORENA presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A. C., por la presunta contravención de las disposiciones electorales, toda vez que, en concepto del denunciante, la mencionada organización llevó a cabo actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México.

La mencionada queja quedó radicada en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave de expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015.

3. Acuerdo impugnado. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual considero que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es el órgano competente para tramitar la queja presentada por MORENA, el cual es al tenor siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. RADICACIÓN: Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.

Del escrito de denuncia se advierte que los motivos de inconformidad consisten, esencialmente, en el presunto impedimento de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., de fungir como observador electoral en el proceso electoral de carácter local en el estado de Chiapas, toda vez que dicha asociación civil, presuntamente realiza actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos, hechos que son al tenor siguiente:

HECHOS

PRIMER HECHO.- *Que el próximo diecinueve de junio de dos mil quince se llevará a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.*

SEGUNDO HECHO.- *Que en sesión Ordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional, de fecha veinticinco de junio del año en curso, la Consejera Pamela San Martín Ríos y Valles, solicitó evaluar la situación de los observadores electorales en el Estado de Chiapas, toda vez que se detectó que la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C. promueve el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la entidad federativa mencionada.*

TERCER HECHO.- *De acuerdo al "Informe sobre el seguimiento al proceso de acreditación de observadores electorales al 16 de abril de 2015", del Instituto Nacional Electoral, 238 ciudadanos, a través de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C, obtuvieron su acreditación para actuar como observadores electorales en el proceso electoral 2014-2015.*

La organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C, en su cuenta de Facebook realiza proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista en el Estado de Chiapas, tal y como se da cuenta en las imágenes que se insertan a continuación: <https://www.facebook.com/pages/Fuerza-Ciudadana-Comprometida-AC/518873024883896?fretts>

(SE INSERTAN IMÁGENES)

De las imágenes insertas es dable advertir que la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C, es una organización conformada por afiliados del Partido Verde Ecologista de México, puesta que dicha organización realiza proselitismo y campañas de afiliación a favor del PVEM, motivo por el cual está impedido, cualquiera de sus agremiados para poder fungir como observadores electorales en cualquier proceso electoral, tal y como lo establece el artículo 217, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, mismo que establece:

Artículo 217

e) Los observadores se abstendrán de:

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

Del precepto citado se desprende que los observadores electorales no pueden hacer proselitismo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno, lo cual en el caso que nos

ocupa no podrá ocurrir, toda vez que como ya se mencionó la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., apoya abiertamente al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, al estar integrada por militantes del partido denunciado, lo cual generaría una vulneración al principio de equidad que debe regir en la contienda electoral, aunado a que la observación electoral nada tiene que ver con hacer proselitismo a favor de partidos políticos o candidatos, pues su finalidad es muy distinta a la pretendida por el Partido Verde Ecologista de México a través de la organización mencionada. Ahora bien, cabe hacer mención que el pasado 7 de junio, día en que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Federales, en el Estado de Chiapas estuvieron acreditados como observadores electorales 238 (a la fecha del informe) ciudadanos pertenecientes a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., vinculada al Partido Verde Ecologista de México, tal y como se desprende del "Informe sobre el seguimiento al proceso de acreditación de observadores electorales al 16 de abril de 2015" del Instituto Nacional Electoral.

No es óbice a lo anterior que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo INE/CG263/2015, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG164/2014 EN EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTÚEN COMO, OBSERVADORES ELECTORALES DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES COINCIDENTES, PARA ATENDER LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS CUYA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL 19 DE JULIO DE 2015, en su punto de acuerdo PRIMERO, establece que se aprueba modificar el punto vigésimo sexto del Acuerdo INE/CG164/2014 por el que se emitieron los lineamientos para la acreditación y desarrollo de actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante los procesos electorales federal 2014-2015 y locales coincidentes con la fecha de la jornada electoral federal, y en su caso, de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen, con el propósito de regular las tareas de observación electoral para las elecciones locales del estado de Chiapas cuya Jornada Electoral tendrá verificativo el 19 de julio de 2015 y adicionar el punto vigésimo séptimo, quedando en los siguientes términos:

Vigésimo Sexto.- La acreditación y desarrollo de las actividades inherentes al derecho ciudadano de participación en las tareas de observación electoral durante los comicios locales de 2015 en el estado de Chiapas se sujetarán a las disposiciones que se señalan a continuación:

Todos los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido de manera individual o a través de las organizaciones a las que pertenezcan, su acreditación como observadores electorales para los procesos electorales federal y locales coincidentes 2014-2015 ante cualquiera de los 332 consejos competentes del Instituto Nacional Electoral en el territorio nacional, podrán solicitar ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el Proceso Electoral local.

II La solicitud referida en el punto anterior deberá presentarse por los ciudadanos, de forma individual o por conducto de la organización de la que formen parte, a más tardar el 30 de junio de 2015, acompañando copia de la acreditación expedida por los Consejos Locales o distritales del ENE.

III. Para el caso de los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su acreditación por acuerdo de los consejos local y distritales del estado de Chiapas y que hayan sido capacitados en la materia electoral local, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solamente ratificará su registro como observadores electorales y les expedirá la acreditación y el gafete correspondiente; tratándose de ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su registro como observadores electorales en cualquier otra entidad federativa o en el estado de Chiapas pero sin que hubiesen sido capacitados en la materia electoral local el único requisito adicional para obtener su acreditación será asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que se podrán impartir por la autoridad electoral local, por los órganos del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, o por la asociación a la que pertenezca el ciudadano, bajo la supervisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y del Instituto Nacional Electoral, hasta el 5 de julio de 2015. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

IV. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá resolver sobre la procedencia del registro en la sesión inmediata posterior que se realice a la solicitud, teniendo como fecha límite para ello el 17 de julio de 2015.

V. La información respecto del número de solicitudes, así como la relación nominal de ciudadanos cuyas acreditaciones fueran aprobadas, denegadas o canceladas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas se harán del conocimiento del Consejo Local del INE en esa entidad federativa de forma inmediata.

VI. Las obligaciones, derechos y prohibiciones que rijan la actuación de los observadores electorales en las elecciones locales del estado de Chiapas, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código de Elecciones) Participación Ciudadana de esa entidad federativa y a los Acuerdos que en la materia haya aprobado este Consejo General

Vigésimo Séptimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en los periódicos oficiales de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.

De lo anteriores dable advertir que con la modificación del Acuerdo INE/CG164/2014, todos los ciudadanos mexicanos que obtuvieron de manera individual o a través de las organizaciones a las pertenecen, su acreditación como observadores electorales para los procesos electorales federal y locales coincidentes 2014-2015 ante cualquiera de los 332 consejos competentes del Instituto Nacional Electoral en el territorio nacional, **podrán solicitar ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el Proceso Electoral local.**

En este orden de ideas, los 238 ciudadanos pertenecientes a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., y afiliados al PVEM, están en posibilidad de solicitar ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el Proceso Electoral Local, lo cual constituiría una violación flagrante al artículo 217, inciso e), fracción II, pues como se acredita, las personas de la organización mencionada, son militantes del Partido Verde Ecologista de México, lo cual pondría en riesgo la equidad de la contienda electoral en el estado de Chiapas.

Así el Partido Verde Ecologista de México, con esta conducta vulnera lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, pues no conduce sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajusta su conducta ni la de sus militantes a los principios del Estado democrático, pues pretende sacar ventaja indebida frente a los demás partidos políticos al acreditar a ciudadanos afiliados o simpatizantes al mismo, como observadores electorales.

Así existe una violación a la aplicación de los lineamientos generales de la observación electoral emitidos por este Consejo General, y una violación a la Ley General de Partidos Políticos, así como violaciones a la legislación electoral local.

A continuación se insertan los nombres de las personas que pertenecen a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., y que al mismo tiempo son militantes del Partido Verde Ecologista de México:

(SE TRANSCRIBE TABLA)

En tal orden de ideas la irregularidad denunciada se vincula a la normatividad electoral federal pues se violenta el artículo 217 al que se refiere el artículo 14 del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que señala:

Artículo 14.- *Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, siendo función del Instituto desarrollar las actividades tendientes a garantizar ese derecho, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el INE, en observancia del artículo 217 de la Ley de Instituciones que establece las bases respectivas.*

1. *Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse, además, a las bases siguientes:*

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General, a partir de/inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección, dándose cuenta de las solicitudes al propio consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho

y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

Por lo que se está ante violaciones locales y federales y la necesidad de dictar medidas cautelares en violación de la LEGIPE y al mismo tiempo de los lineamientos emitidos por su Consejo General, en virtud que se está ante una violación grave, la cual tiene que ser resuelta para impedir que observadores electorales actúen como promotores partidarios. Debe señalarse que al partido que represente no le pasa desapercibido el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis cuyo rubro es: OBSERVADOR ELECTORAL EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER, NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO, sin embargo; en el caso que nos ocupa la actividad que se realiza violenta lo dispuesto en el artículo 217 y los lineamientos pues se hace promoción a favor del PVEM y se actuó abiertamente a favor de dicho partido.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se solicita la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los hechos que por esta vía se denuncian con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales.

En este sentido, se solicita se otorguen las medidas cautelares pertinentes, con la finalidad de que a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C, así como a los ciudadanos que están acreditados por el Instituto Nacional Electoral como observadores electorales, se les retire la acreditación como observadores electorales, a fin de que no estén en posibilidad de solicitar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación como observadores electorales para la jornada electoral del próximo 19 de julio que se llevará a cabo en dicha entidad federativa, asimismo en caso de que el Consejo General del OPLE en Chiapas ya haya otorgado las acreditaciones a los ciudadanos pertenecientes a dicha organización se les retiren las mismas.

OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 2, 3, 22 inciso f) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitó se de fe del contenido de la página de Facebook de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., <https://www.facebook.com/papes/Fuerza-Ciudadana-Comprometida-AC/518873024883896?fref=ts>, en la cual la organización mencionada realiza proselitismo y campañas de afiliación a favor del Partido Verde Ecologista de México, asimismo en cuanto a las personas mencionadas en la presente queja, se solicita se investigue si son afiliadas al Partido Verde Ecologista de México.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- La documental consistente en: Consistente en las imágenes insertas en el cuerpo del presente escrito.

2. La documental consistente en: Copia simple del "Informe sobre el seguimiento al proceso de acreditación de observadores electorales al 16 de abril de 2015"

3. La documental consistente en el Acuerdo INE/CG263/2015, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG164/2014 EN EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTÚEN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES COINCIDENTES, PARA ATENDER LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS CUYA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL 19 DE JULIO DE 2015 el acuerdo es consultable por el siguiente medio: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS_DS-CG_DS-SesionesCG_CG-acuerdos/2015/05_Mavo/CGex201505-13/CGex201505-13_ap_4.pdf

4. LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN: Las actas que se levanten de las investigaciones que se realicen con motivo del presente asunto, por parte de la Oficialía Electoral.

5. La instrumental de actuaciones.- Consistente las constancias documentales que se obtengan con motivo de las diligencias de investigación que se practiquen con motivo de la presente denuncia y las que se recaben.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO.- Dar vista de la presente queja a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para que resuelva la queja en su ámbito de competencia.

TERCERO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

Como se advierte, los hechos narrados por el quejoso consisten en que los observadores electorales no pueden hacer proselitismo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno, siendo que en el caso, supuestamente la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., apoya abiertamente al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, al estar integrada por militantes del partido denunciado, lo cual generaría una vulneración al principio de equidad

que debe regir en la contienda electoral, hechos que resultan ser competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; lo anterior, en virtud de lo siguiente:

La normatividad local regula la observación electoral durante los comicios locales, como se aprecia en los artículos 14 y 15, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, que establece:

Artículo 14.-

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, siendo función del Instituto desarrollar las actividades tendientes a garantizar ese derecho, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el INE, en observancia del artículo 217 de la Ley de Instituciones que establece las bases respectivas.

(...)

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno

V.- Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto;

(...)

Artículo 15.-

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establecen este Código y las demás disposiciones aplicables.

De igual suerte, el artículo vigésimo sexto, del Acuerdo INE/CG263/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/CG/164/2014, en el que se aprobaron los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actúen como observadores electorales de los Procesos Electorales Federales y Locales coincidentes, para atender las elecciones del Estado de Chiapas, cuya Jornada Electoral se llevará a cabo el 19 de julio de 2015, establece que los organismos autorizados por este Instituto como observadores electorales durante la Jornada Electoral Federal y las locales coincidentes podrán solicitar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el Proceso Electoral Local, como se aprecia a continuación:

Vigésimo Sexto.- *La acreditación y desarrollo de las actividades inherentes al derecho ciudadano de participación en las tareas de observación electoral durante los comicios locales*

de 2015 en el estado de Chiapas se sujetarán a las disposiciones que se señalan a continuación:

I. Todos los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido de manera individual o a través de las organizaciones a las que pertenezcan, su acreditación como observadores electorales para los procesos electorales federal y locales coincidentes 2014-2015 ante cualquiera de los 332 consejos competentes del Instituto Nacional Electoral en el territorio nacional, podrán solicitar ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el Proceso Electoral local.

II. La solicitud referida en el punto anterior deberá presentarse por los ciudadanos, de forma individual o por conducto de la organización de la que formen parte, a más tardar el 30 de junio de 2015, acompañando copia de la acreditación expedida por los Consejos Locales o distritales del INE.

III. Para el caso de los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su acreditación por acuerdo de los consejos local y distritales del estado de Chiapas y que hayan sido capacitados en la materia electoral local, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solamente ratificará su registro como observadores electorales y les expedirá la acreditación y el gafete correspondiente; tratándose de ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su registro como observadores electorales en cualquier otra entidad federativa o en el estado de Chiapas pero sin que hubiesen sido capacitados en la materia electoral local, el único requisito adicional para obtener su acreditación será asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que se podrán impartir por la autoridad electoral local, por los órganos del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, o por la asociación a la que pertenezca el ciudadano, bajo la supervisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y del Instituto Nacional Electoral, hasta el 5 de julio de 2015. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

IV. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá resolver sobre la procedencia del registro en la sesión inmediata posterior que se realice a la solicitud, teniendo como fecha límite para ello el 17 de julio de 2015.

V. La información respecto del número de solicitudes, así como la relación nominal de ciudadanos cuyas acreditaciones fueran aprobadas, denegadas o canceladas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas se harán del conocimiento del Consejo Local del INE en esa entidad federativa de forma inmediata.

VI. Las obligaciones, derechos y prohibiciones que rijan la actuación de los observadores electorales en las elecciones locales del estado de Chiapas, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa y a los Acuerdos que en la materia haya aprobado este Consejo General.

En este sentido y conforme a los hechos que nos ocupa, es claro que tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local, esta autoridad no sería la competente para conocer el fondo del asunto, pues la conducta denunciada debe

ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si es dable acreditar o no a la asociación civil denunciada como observador electoral durante el Proceso Electoral Local en dicha entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo dicho, la *ratio essendi* contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ABROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA***¹.

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540.

En este sentido, al versar el escrito de denuncia sobre un presunto impedimento por parte de la asociación civil "Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.", para ser observador electoral durante los comicios locales de Chiapas, por una supuesta violación a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso e), fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, esta autoridad electoral nacional no se encuentra facultada para conocer de las violaciones aludidas, siendo el **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas** el órgano electoral competente para conocer de tales conductas.

TERCERO. REMISIÓN DE CONSTANCIAS: Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la remisión de inmediato a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **remitir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que obre en autos, así como de la presente resolución a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El treinta de junio de dos mil quince, nacional MORENA presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-REP-491/2015

Electoral, escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio INE-UT/10719/2015, de primero de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la demanda de recurso de revisión precisada en el resultando que antecede, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de primero de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-491/2015**, con motivo de la demanda presentada por el partido político MORENA y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Admisión. Por acuerdo de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VII. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó la incompetencia del citado Instituto Nacional para conocer de la queja presentada por MORENA la cual quedo radicada en el cuaderno de antecedentes con la clave de expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador,

procederá para controvertir el acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la materia de la controversia es un acuerdo del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se determinó la incompetencia de esa autoridad nacional electoral para conocer de la denuncia presentada por el ahora recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo anterior no constituye un obstáculo para sustentar la competencia en los términos inicialmente anotados, así como la procedencia de la vía intentada, porque ese precepto legal establece que este órgano colegiado será competente para conocer mediante la presente vía impugnativa, sobre toda controversia vinculada con los acuerdos de desechamiento de la denuncia que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, los cuales deben ser entendidos como resoluciones inhibitorias, por medio de las cuales no se conozca del fondo de la denuncia o queja, es decir, todo acto por el que la aludida autoridad administrativa electoral nacional determine que por algún impedimento legal no ha de emitir pronunciamiento respecto de los hechos motivo de denuncia.

En efecto, se considera que si este órgano jurisdiccional es expresamente competente para conocer sobre la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad cuando se determine el desechamiento de la denuncia, entonces es posible sustentar, con base en la interpretación sistemática y funcional de ese precepto legal con las disposiciones jurídicas que han quedado citadas al inicio de este considerando, que también será competente para resolver respecto a cualquier otra determinación

relacionada con el ejercicio de esa atribución por parte del Instituto Nacional Electoral, ya que el efecto de la sentencia que siempre se dicte podrá ser confirmando, modificando o revocando la decisión de la autoridad electoral administrativa, lo cual necesariamente incidirá en determinar, si la declaración de no conocimiento de los hechos objeto de denuncia, como sería la declaratoria de incompetencia fue emitida, con estricto apego a Derecho, sobre lo cual, como ya se explicó, es expresa la competencia en favor de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, esta lectura resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como ocurre en el presente caso, la relativa a la declaración de incompetencia del citado Instituto Nacional Electoral para conocer de la denuncia presentada por el ahora recurrente.

SEGUNDO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción del recurso de revisión. En proveído de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso revisión al rubro identificado y toda vez que no existe una norma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar el plazo para controvertir actos como el impugnado en el recurso de revisión del

procedimiento esencial sancionador que se resuelve, determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aplicables las reglas siguientes:

1. Las reglas particulares del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previstas en el Libro Sexto de la misma Ley, que en el artículo 109, párrafo 1, prevé que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto de impugnaciones:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 de ese artículo se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas,

respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, las reglas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación.

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito para promover el recurso de revisión, tratándose de un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determinar la incompetencia de ese órgano administrativo electoral nacional, es aplicable la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el viernes veintiséis de junio de dos mil quince y notificada personalmente, al ahora recurrente, el inmediato sábado veintisiete como se constata con la "Cédula de notificación personal" y la "Razón de notificación personal", que obran de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos del recurso al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del domingo veintiocho de junio al miércoles primero de julio de dos mil quince, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario local dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Chiapas.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el martes treinta de junio, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye la determinación de la autoridad responsable al mencionar en el acuerdo que por esta vía se combate que el Instituto Nacional Electoral no se encuentra facultado para conocer de la violaciones denunciadas por el partido político que represento, siendo el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas el órgano competente para conocer de tales conductas. Al efecto la autoridad responsable en la sentencia que por este medio se controvierte señala siguiente:

Acto impugnado (Se transcribe)

De lo anterior, la autoridad responsable razona lo siguiente:

- Que los hechos denunciados resultan ser competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
- Que los artículos 14 y 15 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, regula la observación electoral durante los comicios locales.
- Que el artículo vigésimo sexto del Acuerdo INE/CG263/2015, establece que los organismos autorizados por el Instituto

Nacional Electoral como observadores electorales durante la Jornada Electoral Federal y las locales coincidentes, podrán solicitar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el proceso electoral local.

- Que el Instituto Nacional Electoral no se encuentra facultado para conocer de las violaciones denunciadas, siendo el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el órgano electoral competente para conocer de tales conductas.

En este orden de ideas y contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el Instituto Nacional Electoral, también es competente para conocer del presente asunto por las razones siguientes:

El artículo 32 numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, menciona que el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y **locales**, tendrá entre otras atribuciones, la de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

Artículo 32

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos federales y locales:

*V. has reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; **observación electoral**; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para el partido político que represento que el artículo 14 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, menciona que es función del Instituto local desarrollar las actividades tendentes a garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos a la observación electoral, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral, en observancia del **artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**. Así, el artículo 217 de la Ley en cita, en su inciso e), fracción III menciona que los observadores electorales deben abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno.

En tal orden de ideas la irregularidad denunciada se vincula a la normatividad electoral federal pues se violenta el artículo 217 al que se refiere el artículo 14 del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Asimismo existe una violación a la aplicación de los lineamientos generales de la observación electoral emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y una violación a la Ley General de Partidos Políticos, así como violaciones a la legislación electoral local., atribuibles al Partido Verde Ecologista de México.

El partido político que represento en el punto petitorio SEGUNDO del escrito inicial de queja solicitó, se diera vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, para que resuelva la queja en su ámbito de competencia, es decir, que el Instituto electoral local, debe resolver por cuanto a la posible acreditación como observadores electorales de los ciudadanos vinculados a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., y al Partido Verde Ecologista de México, pues su acreditación como observadores electorales pondría en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues como se mencionó en el escrito de queja dicha organización realiza actos de proselitismo y campañas de afiliación a favor del PVEM.

Así las cosas, el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del presente asunto por cuanto al incumplimiento de los lineamientos generales de la observación electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de la violación a lo establecido en los artículos 217 inciso e), fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

La determinación de la autoridad responsable, es consecuencia de su falta de exhaustividad pues no tomó en cuenta todos y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento, sino que sólo se limitó a un punto en concreto, es este sentido, tampoco tomó en cuenta la petición del partido político que represento, respecto a la adopción de medidas cautelares, la cual tiene la finalidad de que a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., así como a los ciudadanos que están acreditados por el **Instituto Nacional Electoral** como observadores electorales, se les retire dicha acreditación, a fin de que no estén en posibilidad de solicitar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación como observadores electorales para la jornada electoral del próximo 19 de julio que se llevará a cabo en dicha entidad federativa, asimismo en caso de que el Consejo General del OPLE en Chiapas ya haya otorgado las acreditaciones a los ciudadanos pertenecientes a dicha organización se les retiren las mismas.

Esto, ya que del **“Informe sobre el seguimiento al proceso de acreditación de observadores electorales al 16 de abril de 2015”**, se desprende que 238 (a la fecha del informe) ciudadanos pertenecientes a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., vinculada al Partido Verde Ecologista de México fueron acreditados como observadores electorales en el estado de Chiapas para la jornada electoral del pasado 7 de junio de 2015, mismos que están en posibilidad de solicitar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación como observadores electorales para la jornada electoral del próximo 19 de julio que se llevará a cabo en dicha entidad federativa, de

conformidad con el Acuerdo INE/CG263/2015, lo cual, de darse el caso, vulneraría sensiblemente el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia 43/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, mismo que se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)

De lo anteriormente expuesto es dable advertir que el Instituto Nacional Electoral también es competente para conocer del asunto que nos ocupa por las razones vertidas en el presente Recurso de Revisión.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se constata que la pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido, para el efecto de que sea el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, el que conozca y lleve a cabo el procedimiento que corresponda, con relación de los planteamientos hechos en su escrito de queja.

La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable indebidamente consideró que la autoridad nacional carece de facultades para conocer de los hechos que se le imputan al Partido Verde Ecologista de México y a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A. C., sino que el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas el órgano electoral competente para conocer de la conductas objeto de denuncia.

A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste razón** al demandante, en atención a lo siguiente.

Para arribar a la anotada conclusión es necesario, en primer término, precisar la normativa electoral aplicable.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; **observación electoral**; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]-

II. La ley general que regule los procedimientos electorales

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y **en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

[...]

c) La solicitud de registro para **participar como observadores electorales**, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General **y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;**

[...]

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

ACUERDO INE/CG263/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG/164/2014, EN EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTÚEN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES COINCIDENTES, PARA ATENDER LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUYA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL 19 DE JULIO DE 2015

[...]

Vigésimo Sexto.- La acreditación y desarrollo de las actividades inherentes al derecho ciudadano de participación en las tareas de observación electoral durante los comicios locales de 2015 en el estado de Chiapas se sujetarán a las disposiciones que se señalan a continuación:

I. Todos los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido de manera individual o a través de las organizaciones a las que pertenezcan, su acreditación como observadores electorales para los procesos electorales federal y locales coincidentes 2014-2015 ante cualquiera de los 332 consejos competentes del Instituto Nacional Electoral en el territorio nacional, podrán solicitar ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el Proceso Electoral local.

II. La solicitud referida en el punto anterior deberá presentarse por los ciudadanos, de forma individual o por conducto de la organización de la que formen parte, a más tardar el 30 de junio de 2015, acompañando copia de la acreditación expedida por los Consejos Locales o distritales del INE.

III. Para el caso de los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su acreditación por acuerdo de los consejos local y distritales del estado de Chiapas y que hayan sido capacitados en la materia electoral local, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solamente ratificará su registro como observadores electorales y les expedirá la acreditación y el gafete correspondiente; tratándose de ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su registro como observadores electorales en cualquier otra entidad federativa o en el estado de Chiapas pero sin que hubiesen sido capacitados en la materia electoral local, el único requisito adicional para obtener su acreditación será asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que se podrán impartir por la autoridad electoral local, por los órganos del Instituto Nacional Electoral en el

estado de Chiapas, o por la asociación a la que pertenezca el ciudadano, bajo la supervisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y del Instituto Nacional Electoral, hasta el 5 de julio de 2015. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

IV. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá resolver sobre la procedencia del registro en la sesión inmediata posterior que se realice a la solicitud, teniendo como fecha límite para ello el 17 de julio de 2015.

V. La información respecto del número de solicitudes, así como la relación nominal de ciudadanos cuyas acreditaciones fueran aprobadas, denegadas o canceladas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas se harán del conocimiento del Consejo Local del INE en esa entidad federativa de forma inmediata.

VI. Las obligaciones, derechos y prohibiciones que rijan la actuación de los observadores electorales en las elecciones locales del estado de Chiapas, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa y a los Acuerdos que en la materia haya aprobado este Consejo General.

De la normativa trasunta se concluye lo siguiente.

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos en los que se establezcan las disposiciones respecto de la observación electoral.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser cumplida tanto para autoridades federales como locales, es este sentido es aplicable en los procedimientos electorales, federal y locales.
- Las Constituciones de las entidades federativas, así como sus leyes secundarias se deben ajustar a lo previsto en la

citada Ley General en lo concerniente a la observación electoral.

➤ Es derecho de los ciudadanos participar en los diversos procedimientos electorales como observadores electorales.

➤ Tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Electorales de cada entidad federativa son competentes para conocer de las controversias que surjan por la participación de los ciudadanos como observadores electorales.

➤ El aludido Consejo General determinó que las obligaciones, derechos y prohibiciones que rijan la actuación de los observadores electorales en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa y a los Acuerdos que en la materia haya.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior y contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es el órgano competente para conocer de los hechos motivo de la queja presentada por MORENA.

Lo anterior es así dado que en su escrito de queja, MORENA consideró que la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., obtuvo su acreditación para actuar como observador electoral federal y es posible que obtenga su acreditación a nivel local, en este sentido la denuncia por

“proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas”, en contravención a las disposiciones electorales y con afectación al procedimiento electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa, cuya jornada electoral será el próximo diecinueve de julio de dos mil quince.

En este contexto, tal como se precisó, los Organismos Públicos Locales de cada entidad federativa son competentes para conocer de las controversias que surjan por la participación de los ciudadanos como observadores electorales en los procedimientos electorales locales cuando la afectación o violación motivo de denuncia incida exclusivamente en el ámbito del procedimiento electoral local.

Aunado a lo anterior, se debe apreciar que el partido político ahora recurrente presentó su escrito de queja el veintiséis de junio de dos mil quince ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es decir, una vez que se había llevado a cabo la jornada electoral del procedimiento federal electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), misma que se llevó a cabo el siete de junio del año en que se actúa; por tanto, es evidente que las conductas atribuidas a la citada organización, por la presunta realización de actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México, no guardar relación directa con el mencionado procedimiento electoral federal.

En este orden de ideas, como se adelantó, toda vez que:
a) el escrito de denuncia se presentó el veinticinco de junio de dos mil quince; **b)** que a esa fecha ya se llevó a cabo la jornada

electoral en el procedimiento electoral federal; **c)** que los hechos motivo de denuncia inciden únicamente en el procedimiento electoral del Estado de Chiapas y **d)** a que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa Chiapas tiene competencia para aplicar la legislación nacional —Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos—, así como los diversos acuerdo emitidos por el Instituto Nacional Electoral y su legislación electoral local, esta Sala Superior concluye que fue conforme a Derecho que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto Nacional Electoral determinara que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es el competente para conocer de la queja planteada por MORENA.

Cabe precisar que la conclusión anterior no implica que, si durante la tramitación de la queja el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas advierte que se actualiza alguna posible vulneración a la normativa electoral nacional respecto de la cual el órgano competente para conocer y resolver es el Instituto Nacional Electoral, el mencionado Instituto Local en plenitud de atribuciones podrá determinar la escisión o la vista correspondiente.

En consecuencia lo procedente conforme a Derecho, es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se dejan a salvo las facultades del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente; por correo electrónico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO